

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 11001-33-35-017-2013-00799-00  
**Demandante:** ROBERTO MORENO MARTÍNEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde  
audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado  
para alegar de conclusión.

Advierte el Despacho que mediante providencia del 18 de octubre de 2017 (fls.238 a 240), se puso en conocimiento de las partes procesales los documentos obrantes a folios 89 a 148, 150 a 159, 180 a 182, 183 a 187, 203 a 207, 231 a 233 y 235 del expediente, para que se pronunciaran sobre el particular dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del referido auto.

Al respecto, el apoderado de la parte actora a través de memorial del 25 de octubre de 2017 (fl.241) señaló que con los documentos puestos en conocimiento en la providencia anotada, no se da cumplimiento a la prueba decretada en la audiencia inicial del asunto, según la cual se requirió la valoración de disminución psicofísica del demandante.

Sobre el particular, el Despacho advierte que conforme a las pretensiones de la demanda, esto es la declaración de nulidad del acto administrativo que retiro al accionante del Ejército Nacional y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho se ordene su reintegro junto con el pago de los haberes laborales dejados de percibir, en este momento procesal no es indispensable obtener la prueba requerida, toda vez que con los documentos obrantes en el plenario y en virtud de los principios de necesidad de la prueba, sana crítica, primacía de lo sustancial sobre lo formal, eficacia y celeridad es suficiente para realizar un examen de legalidad del acto acusado y así determinar si el retiro de la institución se encuentra conforme al ordenamiento jurídico y los derechos constitucionales del actor.

Por lo anterior, el Juzgado desistirá de la práctica de la tercera prueba decretada en la audiencia inicial llevada a cabo el 18 de junio de 2015 por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fl.78), reiterada por este Despacho en la audiencia de pruebas adelantada el 24 de enero de 2017 (fls.196 a

198) y en la providencia del 29 de marzo del mismo año (fls.215 a 217), para continuar con el trámite procesal correspondiente y poder proferir sentencia de primera instancia.

De conformidad con ello, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar dispone correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Conforme lo expuesto, el Juzgado;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Prescindir de la práctica de la tercera prueba decretada en la audiencia inicial del asunto llevada al cabo el 18 de junio de 2015, en la cual se requirió la evaluación de la capacidad psicofísica del demandante con base en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

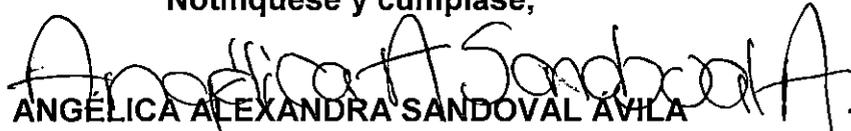
**SEGUNDO.** Declarar cerrado el debate probatorio.

**TERCERO.** Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

**CUARTO.** Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**

**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintinueve (29) de enero de 2018 se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO No. 005.



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013335-708-2014-00115-00  
**Demandante:** SAULÓN DE JESÚS SOTO ALVAREZ  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en la etapa de pruebas de la audiencia inicial llevada a cabo el 27 de junio de 2016, se requirió: (i) a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para que realizara dictamen pericial al actor; (ii) a la parte actora con el fin de que allegara las documentales que permitieran establecer los perjuicios materiales ocasionados y (iii) a la entidad demandada para que allegara los antecedentes administrativos de la parte actora (Fls.108-109).

Al respecto, las partes requeridas cumplieron con las pruebas solicitadas por este Despacho, las cuales se pusieron en conocimiento por el término de 5 días, en consecuencia el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar cerrado el debate probatorio.

**SEGUNDO.** Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

**TERCERO.** Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes

para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

**Notifíquese y cúmplase,**

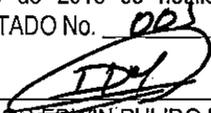
  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

**Juez**

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 29 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 003.

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-017-2014-00276-00  
 Demandante: LUZ MARINA PINZÓN GARZÓN  
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR  
 Asunto: Último requerimiento

Agréguense al expediente y obre en autos la documental y manifestaciones que anteceden, mediante las cuales el extremo actor demostró haber emplazado a la señora MARÍA SEGUNDA CORREDOR en debida forma.

En virtud de lo anterior, Secretaría proceda a librar la comunicación de que trata el inciso 5° del citado art. 108.

**Notifíquese y cúmplase,**

*Angélica A Sandoval A*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
 Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy <u>29</u> de enero de 2018, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>05</u></p> <p><i>[Signature]</i>  <b>DIEGO EDWIN RULIDO MOLANO</b>          Secretario</p>
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11013335-708-2015-00001-00  
Demandante: **HERNANDO CHAVARRO CHACÓN**  
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
Asunto: Resuelve sobre liquidación de crédito

Cumplido lo ordenado en auto anterior, procede el Despacho a revisar la liquidación allegada, para lo cual, sea lo primero señalar que no es posible entender el pago efectuado por la entidad como un abono a la sumatoria de capital e intereses, como aduce la ejecutante, toda vez que en este tipo de casos no es aplicable la imputación de pagos consagrada en el Código Civil, simplemente porque la obligación que aquí se ejecuta, no se deriva de una relación de carácter civil y mucho menos comercial, siendo las primeras aquellas que nacen de conductas o relaciones entre personas del común, mientras que las segundas aluden a relaciones o negocios exclusivamente regulados por el Código de Comercio.

En consecuencia, tratándose de una obligación inherente a las cargas impositivas del Estado que además involucra recursos del sistema de seguridad social, su imputación debe efectuarse directamente al capital, máxime cuando así se extrae de la resolución de cumplimiento y el mismo ejecutante admite que la suma adeudada corresponde exclusivamente a intereses adeudados.

En adición a lo anterior, se observa que la imputación en los términos efectuados por la parte demandante, implica una modificación en el valor que se ordenó pagar por el aludido concepto de intereses, lo cual no se dispuso ni autorizó en la sentencia que definió el litigio, pues allí simplemente se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma determinada de \$3.990.203.00<sup>1</sup>, sin que frente a tal decisión se hubiese formulado objeción alguna.

Lo anterior además, en aras de garantizar el carácter de cosa juzgada que reviste a las decisiones que se encuentran en firme dentro del presente litigio, pues salvo las precisiones efectuadas al inicio de este proveído, los montos reclamados no han sido objeto de reparo alguno por parte del extremo pasivo.

---

<sup>1</sup> Como se puede verificar a folio 114 del plenario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

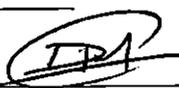
1. APROBAR la liquidación del crédito en los términos resumidos en las consideraciones de esta providencia, por la suma de \$3.990.203.00.
2. Acorde con lo anterior, se concede a la ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, el término judicial de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, a efectos de que allegue el respectivo título judicial a órdenes de este proceso, por el monto de la obligación que aquí se aprobó.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 29 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en  
el ESTADO No. 05

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2016-00235-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Demandado:** YAMILE TORO DAZA  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rechaza  
por improcedente recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante escrito radicado por el apoderado de la parte demandante el 2 de noviembre del 2017, se interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido el 30 de octubre de 2017, notificado por estado el 31 del mismo mes y año (Fls. 160 a 162), mediante el cual se ordenó remitir por competencia el asunto de la referencia a los juzgados administrativos de la Sección Primera.

Sobre el particular, se precisa que el recurso de apelación no procede en contra de la decisión atacada por la parte actora, en consideración a que el auto que remite por competencia no está taxativamente enlistado en el artículo 243 del CPACA, razón por la cual, resulta ser improcedente el recurso de apelación y así habrá de declararse.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE**

**Primero:** Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** Por Secretaría dese cumplimiento al numeral 2º de la parte resolutive de la providencia del 30 de octubre de 2017.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 29 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 005

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2016-00456-00  
**Demandante:** MARGARITA OROZCO QUINTERO  
**Demandado:** PRISCILA DÍAZ PEREZ Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite demanda de tercero ad excludendum

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte este Despacho que la demanda de la referencia está encaminada a que se declare la nulidad de la Resolución No. UGM 4694 del 18 de agosto de 2011, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP negó el reconocimiento y pago de una sustitución pensional en favor de la actora (Fls. 251).

Sobre el particular, la actora deberá indicar el medio de control que instaura ante esta instancia judicial y expresar de manera clara las partes legitimadas por pasivas, lo cual deberá ser corregido tanto en la demanda como en el poder que otorgó a la apoderada judicial en representación de sus intereses.

De otro lado, no se evidencia que en líbello demandatorio se hayan indicado las normas que considera vulneradas y su concepto de vulneración de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, la parte actora debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA que ordena estimar razonadamente la cuantía en virtud del inciso final del artículo 157 *Ibidem*, según el cual, *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se*

causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años.**"  
(Negrillas fuera de texto).

Finalmente, deberá corregir el poder atendiendo la disposición contemplada en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A según el cual "en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

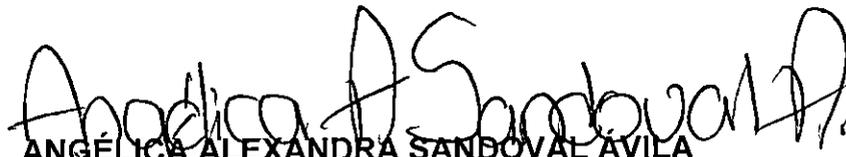
En consecuencia, el Despacho;

### RESUELVE

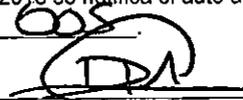
**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora Margarita Orozco Quintero por intermedio de apoderada judicial, para que en el término de diez (10) días la subsane y corrija el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

**SEGUNDO.-** Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 29 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>005</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

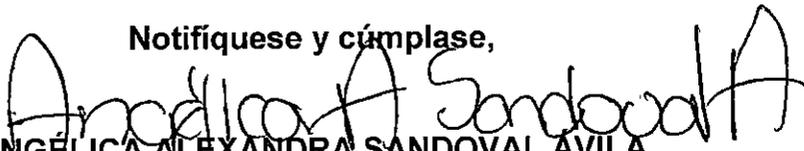
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2016-00543-00  
**Demandante:** JAIME MERIZALDE ESCOBAR  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pone en  
conocimiento.

Se pone en conocimiento de las partes, las documentales obrantes a folios 131 a 133 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

En firme ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 29 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 005

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2016-00646-00  
**Demandante:** MARIA CECILIA MOJICA ARGUELLO  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
ESE – HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – corre traslado  
de documentales.

Advierte el Juzgado que mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 31 de agosto de 2017 (fl.160) el Juzgado decretó como pruebas la práctica de unos testimonios, interrogatorio de parte y requirió a la accionada con el fin que arrimara el plenario: (i) los antecedentes administrativos de la parte actora y (ii) el manual de funciones de los auxiliares administrativos de esa entidad.

La audiencia de testimonios e interrogatorio de parte se adelantó el 18 de septiembre de 2017, como se advierte a folios 181 a 198 del expediente.

Por otra parte, el sujeto pasivo mediante memorial del 20 de septiembre de 2017 (fl.199) allegó en medio magnético el manual de funciones de los auxiliares administrativos de la planta de personal de la entidad, los antecedentes administrativos de la actora y el acta de conciliación en el cual se observa la recomendación de no conciliar el asunto.

En ese orden de ideas, se pone en conocimiento de las partes procesales, los documentos visibles en el CD obrante a folio 200 del plenario, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez vencido el término anterior, Por secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Ahora bien, advierte el Despacho que a folio 202 del expediente, obra memorial poder mediante el cual la entidad accionada nombra como su apoderado al señor Gustavo Armando Vargas, revocando de esta manera el poder otorgado al señor Pedro Pablo Gutiérrez Valencia quien fungía como mandatario de dicho sujeto procesal en el asunto según lo dispuesto en los artículos 76 del Código General del Proceso aplicable al

asunto por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual en la parte resolutive de esta providencia el Despacho procederá a reconocerle personería al doctor Armando Vargas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

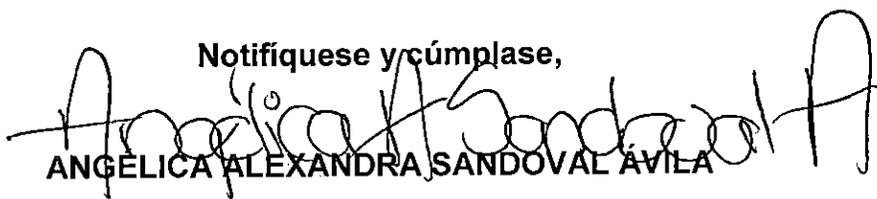
### RESUELVE

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes procesales, los documentos visibles en el CD obrante a folio 200 del plenario, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría una vez vencido el término referido en el numeral anterior ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Gustavo Armando Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.272.616 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 110.833 del C.S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.202).

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintinueve (29) de enero de 2018 se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO No. 005.

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00676-00  
Demandante: DELIO CABRERA CAMACHO  
Demandado: Nación–Ministerio de Defensa Nacional– Ejercito Nacional  
Asunto: Prescinde de audiencia y corre traslado para alegar

Vencido en silencio el término concedido en el auto anterior (fl.73) y recaudadas las pruebas decretadas, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia dispone correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto. Conforme lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar cerrado el debate probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

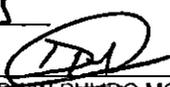
**SEGUNDO.** Correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar sus alegaciones, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

MPV.

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy 29 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>005</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2016-00711-00  
**Demandante:** CARLOS MEDARDO CUESTA PIZARRO  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –  
CREMIL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – corre traslado  
de documentales.

Advierte el Juzgado que mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 28 de julio de 2017, se requirió a la entidad accionada para que allegará: (i) la totalidad de las decisiones judiciales adelantadas en la Jurisdicción Penal en la investigación y juzgamiento del accionante por el delito de homicidio en persona protegida y (ii) el acto administrativo por medio del cual se suspendió del servicio activo al actor durante los periodos comprendidos entre el 4 de abril de 2011 y el 19 de octubre de 2015.

La entidad accionada mediante memorial radicado el 8 de agosto de 2017 (fl.217) procedió a contestar los requerimientos efectuados por el Despacho en la audiencia inicial, indicando que el actor no fue suspendido en sus funciones y que respecto a las decisiones proferidas en el proceso penal se remitió lo solicitado al Juzgado 21 Penal del Circuito de Medellín.

En vista de lo anterior, el Despacho mediante providencia del 8 de septiembre de 2017 (fl.222) procedió a requerir al Juzgado Veintiuno (21) Penal del Circuito de Medellín, para que allegara copia de la totalidad de las decisiones judiciales adelantadas en el proceso penal adelantado en contra del accionante.

El anotado Juzgado contestó el anterior requerimiento mediante memorial de fecha 8 de noviembre de 2017 (fl.125) en el cual indicó que el expediente se envió al Juzgado 9º Penal del Circuito de Medellín.

Por ello, el Despacho en virtud de los principios de eficacia y celeridad ordenó a la Secretaría requerir al referido Juzgado para obtener lo solicitado en la audiencia inicial (fl.227), quien el 30 de noviembre de 2017 arrimó los fallos judiciales proferidos dentro del proceso penal llevado en contra del actor.

En ese orden de ideas, se pone en conocimiento de las partes procesales, los documentos visibles a folios 217 a 218 y 229 y 341 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez vencido el término anterior, Por secretaría ingrédese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

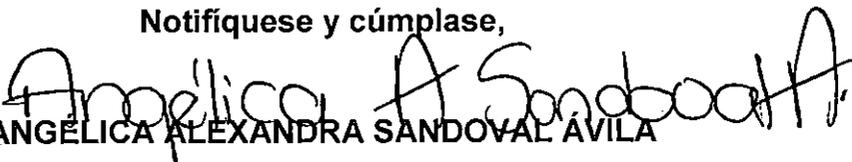
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes procesales, los documentos visibles a folios 217 a 218 y 229 a 341 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría una vez vencido el término referido en el numeral anterior ingrédese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

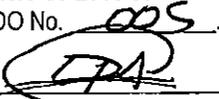
  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintinueve (29) de enero de 2018 se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO No. 005.

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00072-00  
**Demandante:** HUBER DANIEL VARÓN ARCE  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho, medida cautelar  
- obedece y cumple lo decidido por el Tribunal y resuelve  
recurso de reposición.

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, en providencia del 15 de noviembre de 2017 (fls.26 a 27 cuaderno 3) mediante el cual declaró improcedente el recurso de apelación concedido por este Despacho presentado por el accionante en contra la providencia del 12 de junio de 2017 en la que se negó la medida cautelar solicitada y en su lugar ordenó se imprimiera el trámite de recurso de reposición (sic).

De conformidad con lo anterior, el Despacho entra a decidir el recurso de reposición presentado por la parte actora en contra de la providencia del 12 de junio de 2017 (fls.23 a 29 cuaderno 2), bajo los siguientes argumentos:

El accionante como medida cautelar solicitó se suspendieran provisionalmente los efectos del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M16-2-379 MDNSG –TML-41.1 y de la Resolución No. 06142 del 23 de septiembre de 2016, mediante los cuales se analizó la modificación de las secuelas y se retiró del servicio a dicho sujeto procesal (fl.4 cuaderno 2), pretensiones que mantuvo en el recurso de reposición bajo el fundamento que los actos referidos afectaron directamente sus derechos a la salud y a la estabilidad laboral reforzada.

Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que a la fecha el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M16-2-379 MDNSG –TML-41.1 y la Resolución No. 06142 del 23 de septiembre de 2016 no se encuentran produciendo efectos.

Lo anterior, dado a que el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante providencia del 18 de mayo de 2017, en sede de tutela decidió dejarlos sin efectos de forma permanente, (ya que no se advirtió que dicho amparo se realizará como medio

transitorio) al decidir amparar los derechos del accionante y ordenar su reintegro a la Policía Nacional (fls. 270 a 284 cuaderno principal).

En ese orden de ideas, no hay lugar a estudiar en este momento procesal si es procedente suspender los efectos del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M16-2-379 MDNSG –TML-41.1 y de la Resolución No. 06142 del 23 de septiembre de 2016 y en consecuencia reponer el auto del 12 de junio de 2017, toda vez que como se dijo ellos no se encuentran produciendo efectos jurídicos por disposición expresa del Consejo de Estado.

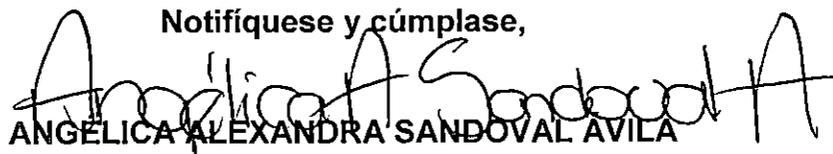
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección E, en providencia del 15 de noviembre de 2017, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** NO REPONER el auto del 12 de junio de 2017 mediante el cual se negó la suspensión provisional del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M16-2-379 MDNSG –TML-41.1 y la Resolución No. 06142 del 23 de septiembre de 2016, según lo indicado en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,

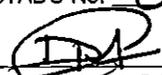
  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintinueve (29) de enero de 2018 se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO No. 005

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00081-00  
**Demandante:** MARIA ELSY BERMEO CARDOZO  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO -FONPREMAG  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que  
niega solicitud de aclaración y/o corrección.

Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 14 de noviembre de 2017 (Fls. 60-61), el apoderado de la parte actora solicitó la aclaración y/o corrección de la sentencia proferida en audiencia inicial adelantada el 8 de noviembre de 2017, por considerar lo siguiente:

1. No hay lugar a decretar la prescripción trienal de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 10 de marzo de 2013, teniendo en cuenta que: (i) la actora se retiró del servicio activo el 12 de enero de 2016; (ii) el 10 de marzo del 2016, mediante escrito presentado en ejercicio del derecho de petición solicitó la reliquidación de su pensión y (iii) la demanda de la referencia fue radicada ante los juzgados administrativos el 2 de marzo de 2017.

Por lo anterior, adujo que no se supera el término de 3 años entre una y otra fecha, motivo por el cual, no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, precisando además que la actora para el 10 de marzo de 2013, no había causado su derecho por retiro definitivo del servicio.

Así las cosas, afirmó que al aplicar la prescripción trienal se estaría generando un doble pago por la prestación en favor de la señora Bermeo, situación que puede representar un perjuicio a los intereses de su representada.

2. Los factores salariales denominados prima de servicios y bonificación decreto se deben ordenar de manera completa y no en una doceava, toda vez que los percibió mensualmente como contraprestación de los servicios prestados.

Finalmente indicó, que en caso de no accederse a lo anteriormente solicitado, se tengan los argumentos esbozados como sustentación del recurso de apelación que interpone en contra de la sentencia proferida por esta instancia en audiencia inicial adelantada el 8 de noviembre del 2017.

Procede entonces esta instancia judicial a resolver si hay lugar a la aclaración o corrección de los puntos solicitados por el apoderado de la parte actora, para lo cual se hace necesario estudiarlos de manera independiente.

- Respecto de la prescripción de las mesadas pensionales.

Razón tiene el apoderado de la parte actora en señalar que la señora María Elsy Bermeo Cardozo se retiró del servicio activo el 12 de enero de 2016, tal como se encuentra demostrado en el "FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL", obrante a folios 9 y 10 del plenario.

Igualmente, se encuentra comprobado con las documentales obrantes en el expediente que a la actora en su calidad de docente del orden nacional le fue reconocida su pensión de jubilación mediante Resolución No. 0165 del 19 de enero de 2011, en cuantía de \$1.825.597, efectiva a partir del 17 de septiembre de 2010, tal como se indicó en la Resolución No. 4657 del 14 de julio de 2016 (Fl. 6).

En ese sentido, se precisa que para reliquidar la pensión en los términos ordenados por el Despacho, la entidad demandada debe actualizar la mesada pensional desde el día en que empezó a percibir la prestación, es decir, desde el 17 de septiembre de 2010, situación que permite advertir que el término de 3 años se superó en consideración a que el escrito presentado en ejercicio del derecho de petición fue radicado el 10 de marzo de 2016.

Por lo anterior, la actora tiene derecho a que se le cancele su mesada pensional debidamente actualizada desde el 10 de marzo de 2013, en consecuencia, la solicitud del apoderado de la parte actora no está llamada a prosperar.

- Factores salariales denominados prima especial y bonificación decreto.

Afirma el apoderado de la actora que el reconocimiento de la prima especial y de la bonificación decreto para efectos de la reliquidación pensional se debe ordenar de manera completa y no en una doceava.

Sobre el particular, se evidencia a folio 8 certificado de factores salariales devengados por la señora María Elsy Bermeo Cardozo en el último año de servicios, en los que se relacionan entre otros la prima especial y la bonificación decreto, sin que se encuentre establecido que los mismos fueron percibidos de manera mensual, motivo por el cual, lo correcto es liquidarlos en una doceava.

Por la anteriores consideraciones, no encuentra esta instancia judicial conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda para proceder a su aclaración, como tampoco se evidenciaron errores que den lugar a alguna corrección, razón por la cual, no se accederá a la solicitud de la parte actora.

De otro lado, la actora solicitó que los argumentos antes reseñados se tengan como sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra del fallo proferido en audiencia inicial adelantada el 8 de noviembre de 2017, debidamente notificada en estrados (Fls. 48-58).

Así las cosas, por haber sido presentado dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

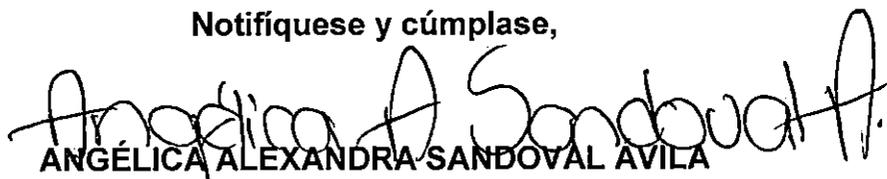
## RESUELVE

**PRIMERO:** No conceder la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia del 8 de noviembre de 2017, por los motivos expuestos.

<sup>1</sup>*“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

**SEGUNDO:** Fijar el día martes seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

**Juez**

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 29 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 005



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00096-00  
Demandante: EDGAR MARTÍNEZ JIMÉNEZ  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Asunto: Fija fecha para audiencia de conciliación (Art.192)

Advierte el Despacho que de manera verbal el mandatario de la parte pasiva presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 25 de octubre del 2017 dentro del asunto de la referencia (fls.75 y ss), el cual además fue sustentado oportunamente dentro de la misma diligencia.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la aludida sentencia es de carácter condenatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, el Despacho señala el día seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 9:15 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata la norma en cita, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 29 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 001

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00125-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Demandado:** ELVIRA OSUNA YOPASA  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rechaza  
por improcedente recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante escrito radicado por el apoderado de la parte demandante el 2 de noviembre del 2017, se interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido el 30 de octubre de 2017, notificado por estado el 31 del mismo mes y año (Fls. 138 a 140), mediante el cual se ordenó remitir por competencia el asunto de la referencia a los juzgados administrativos de la Sección Primera.

Sobre el particular, se precisa que el recurso de apelación no procede en contra de la decisión atacada por la parte actora, en consideración a que el auto que remite por competencia no está taxativamente enlistado en el artículo 243 del CPACA, razón por la cual, resulta ser improcedente el recurso de apelación y así habrá de declararse.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE**

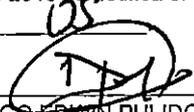
**Primero:** Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** Por Secretaría dese cumplimiento al numeral 2º de la parte resolutive de la providencia del 30 de octubre de 2017.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
**Juez**

C.A.

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy 29 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>05</u></p> <p> _____ <b>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00161-00  
Demandante: BENJAMÍN HERRERA MANJARRES  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR  
Asunto: Prueba conciliación

Conforme a lo dispuesto en audiencia inicial (fls. 61 -63), procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación surtido ante este Juzgado, en la diligencia evacuada el día 14 de diciembre de 2017, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. TRÁMITE PROCESAL.**

Tras haber dado apertura a la audiencia inicial referida en el art. 180 del CPACA, se evacuaron en debida forma las etapas atinentes al saneamiento del proceso, resolución de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, en esta etapa al indagar a la apoderada de la entidad demandada respecto del ánimo conciliatorio, la misma presentándose como vocera del Comité de Conciliación de la demandada CASUR, indicó que sí le asistía dicho ánimo, por lo que, atendiendo al grado de Agente que ostentaba el demandante, los años que estuvieron por debajo del IPC fueron 1997, 1999 y 2002 respecto de los cuales estaría dispuesta a conciliar y en virtud de la prescripción cuatrienal consagrada en el Decreto 1213 de 1990 (art. 113) se reconocerá el reajuste desde el 27 de febrero de 2013, por cuanto la petición en tal sentido fue presentada el 27 de febrero de 2017.

En ese orden, como parámetros de conciliación reconoce el capital indexado como derecho esencial en la suma de \$2.781.569.00, además del 75% de la indexación

que equivale a \$226.384.00, cuya sumatoria, tras deducir los descuentos de ley arroja un total de **\$2.798.733**, agregando que la asignación de retiro será incrementada en la suma de \$46.230.00.

De la anterior fórmula de arreglo se le corrió traslado al apoderado del extremo demandante, quien luego de revisarla manifestó estar de acuerdo y aceptarla, toda vez que la encontró ajustada a derecho y que la misma afectaba los intereses de su poderdante.

## **2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.**

Mediante Resolución N° 4042 del 18 de septiembre de 1996 le fue reconocida asignación de retiro al Agente ® de la Policía Nacional, HERRERA MANJARES BENJAMIN<sup>1</sup>, quien elevó un escrito en ejercicio del derecho de petición el 27 de febrero de 2017 (fl. 4), solicitando el reajuste de su asignación de retiro por los valores dejados de percibir, así como el pago de las diferencias que resulten por concepto del reajuste.

La entidad demandada a través de oficio No. E-00001-201705174-CASUR del 22 de marzo de 2017, informó no acceder de manera favorable a la anterior petición, indicándole al actor el trámite pertinente si decidía acudir a la conciliación extrajudicial. (Fls.2 y 3).

## **3. ACUERDO CONCILIATORIO.**

En el audio de la diligencia evacuada el pasado 14 de diciembre de 2017, consta que se indicaron los términos de la fórmula de acuerdo presentada por la entidad demandada, la cual se contrae a lo siguiente:

*“Se reconoce el capital total como derecho esencial en la suma de \$2.781.569.00, además se concilia el 75% de la indexación que equivale a \$226.384.00, cuya sumatoria, tras deducir los descuentos de ley arroja un total de \$2.798.733, agregando que la asignación de retiro será incrementada en la suma de \$46.230.00.”*

Por su parte, el apoderado de la parte solicitante manifestó que acepta la conciliación, aduciendo que:

*“(…) una vez verificada la propuesta conciliatoria presentada por CASUR la misma se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales así como a la prescripción cuatrienal establecida*

---

<sup>1</sup> obrante a folio 6 a 7.

en el Decreto 1213 de 1990”

## II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 640 de 2001 establece las clases de conciliación como judicial y extrajudicial, siendo la primera, aquella que se adelanta dentro de un proceso, como es el caso que nos ocupa, siendo menester revisar la fórmula que proponga el Comité de Conciliación de que trata el artículo 75 de la Ley 446 de 1998.

Ahora bien, como antes se señaló, en materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

Al respecto el H. Consejo de Estado, de manera reiterada ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>2</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.

---

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 24.420 de 2003 y 28106 de 2.007

- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto a la trascendencia del mecanismo de conciliación, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en auto calendarado 30 de marzo de 2000, anotó:

*"A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley"<sup>3</sup>.*

#### **CASO CONCRETO.**

Bajo los parámetros anotados, corresponde al Despacho determinar si la conciliación celebrada al interior del presente litigio, efectivamente cumplió o no, con los requisitos exigidos para ser aprobada, razón por la cual, habrá de analizarse tales presupuestos frente al asunto conciliado, esto es en lo alusivo al reajuste de la asignación de retiro que devenga el señor BENAJMÍN HERRERA MANJARES respecto de los años 1997, 1999 y 2002, que fueron los que estuvieron por debajo del IPC; más las diferencias entre lo recibido y lo que debía recibir por los años en que el referido indicador fue superior al incremento que se le aplicó.

La documentación allegada dentro del trámite conciliatorio, que reposa en el plenario y que es relevante para la decisión a adoptar corresponde a lo que sigue:

1. Escrito presentado en ejercicio del derecho de petición ante la entidad accionada el 27 de febrero de 2017, en el cual, el accionante solicitó el reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC a partir del año de 1997 y subsiguientes. (Fl.4)

---

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116.

2. Copia del oficio No. E-00001-201705174-CASUR del 22 de marzo de 2017, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, informó no acceder de manera favorable a la anterior petición, indicándole el trámite pertinente si decidía acudir a la conciliación extrajudicial. (Fls.2 y 3).
3. Hoja de servicios del señor BENJAMIN HERRERA MANJARRES (Fl.5).
4. Antecedentes administrativos allegados al plenario por la entidad accionada en medio magnético (Fl. 41).
5. Liquidación de indexación presentada por CASUR en la cual se basó la fórmula de arreglo presentada (fls. 54 a 60).
6. Certificación de fecha 13 de diciembre de 2017 expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, mediante la cual se acredita que en el Acta 28 del 13 de diciembre de 2017, quedaron plasmadas las consideraciones y parámetros de la fórmula de arreglo que se presentaría en la diligencia evacuada (fl.53).

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos exigidos, en el caso sub examine considera el Despacho:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Respecto de este requisito se debe señalar que en el literal c) del artículo 164 del CPACA, se estableció que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando la misma se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; situación que se presenta en el *sub júdice*, observándose por tanto que no ha operado el fenómeno de la caducidad lo que posibilita el estudio de los demás presupuestos.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

De conformidad con lo establecido por la Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65), es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que

sea susceptible de transacción, figura que se regula por el Código Civil, básicamente por los artículos 2469 a 2487 de dicho estatuto, los cuales indican que son susceptibles de transacción, todas las cosas que pueden ser negociadas por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem, pues de lo contrario se caería en el campo de la ilicitud.

En el caso bajo estudio, se trata de una solicitud de reajuste de la asignación de retiro reconocida al señor BENJAMÍN HERRERA MANJARRES, con fundamento en la Ley 238 de 1995 y en aplicación del índice de precios al consumidor, lo cual constituye una obligación de carácter particular y de contenido económico cuyo reconocimiento a través de un proceso judicial, es de competencia de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), con lo cual se evidencia que se cumple con el requisito referido.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

El señor HERRERA MAJARRES compareció al proceso a través de apoderado, quien se encuentra facultado expresamente para conciliar (Fl.1).

La entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, compareció ante este Despacho a través de mandataria, en virtud del poder conferido con expresa facultad para conciliar (fl. 42), quien adicionalmente se allegó certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual se indicó que es viable conciliar las pretensiones del actor ante este estrado judicial (Fl.53).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Al abordar este aspecto, tenemos lo que sigue:

El artículo 150 de la Constitución Política establece que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales

debe sujetarse el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Los artículos 217 y 218 ibídem indican que la ley determinará los derechos y obligaciones así como el régimen prestacional de las Fuerzas Militares y el cuerpo de Policía.

A su vez la Ley 4ª de 1992 determinó que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijaría el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Respecto de la especialidad del régimen de la fuerza pública, la Corte Constitucional, sostuvo:

*“Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no solo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del texto superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto.*

*...  
Se puede entonces considerar que un régimen prestacional especial es aquél conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad”.*

De otra parte, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social al personal de la Fuerza Pública:

*“Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.*

La disposición transcrita fue adicionada por la Ley 238 de 1995 en los siguientes términos:

*“Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”*

Concordante con lo anterior y sobre el punto que se debate en este proceso, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prescribe:

*“ARTÍCULO 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”*

De lo señalado se puede avizorar que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al incremento de su asignación de retiro con arreglo al índice de precios al consumidor, cuando quiera que éste supere el incremento resultante de la aplicación del sistema de oscilación.

La jurisprudencia sobre el particular indica:

*“(…) Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.”*

Lo referido significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, tienen derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 *ibídem*.

Se reitera entonces que la garantía establecida en la Ley 238 de 1995 cubre por entero a las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, es decir, que las asignaciones de retiro son susceptibles de incrementarse con el IPC de acuerdo con los artículos 14, 142 y 238 de la Ley 100 de 1993, al efecto el Consejo de Estado ha sostenido:

*“En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.*

*A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.”*

En síntesis, puede ocurrir que al aplicarse el principio de oscilación, los sueldos de los miembros de la Fuerza Pública se incrementen por el Gobierno en un porcentaje inferior al del IPC, lo que habrá de redundar en detrimento del aumento de las asignaciones de retiro y/o pensiones, evento que obliga a su reajuste bajo los parámetros del IPC.

Bajo esta perspectiva y con arraigo al principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Carta Política concordante con la Ley 238 de 1995, las asignaciones de retiro y/o pensiones pueden incrementarse en sus montos atendiendo al mayor valor que resulte de la comparación entre los guarismos del sistema de oscilación y los del IPC.

Ahora bien, advirtiéndose que: (i) Al Agente ® de la Policía Nacional BENJAMÍN HERRERA MANJARRES le fue reconocida asignación de retiro efectiva a partir del 24 de agosto de 1996 (fl. 6 y 7); (ii) presentó solicitud de reajuste de dicha prestación a partir del año 1997, con aplicación de los porcentajes del IPC (Fl. 4) y (iii) La entidad accionada a través de apoderada especial allegó la certificación de fecha 13 de diciembre de 2017 expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación mediante la cual, indicó que hay lugar a conciliar el presente asunto (Fl.53).

Al respecto, se debe señalar que esa solicitud es viable desde el año 1997 y hasta el año 2004, según lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1213 de 1990, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad, es decir que el derecho sólo se consolida hasta el 2004 ya que a partir de ese tiempo los Decretos han tenido aumentos aún más favorables<sup>4</sup>, como en efecto lo estipuló la entidad en la liquidación realizada obrante a folios 54 a 60.

Lo anterior se corrobora en el cuadro comparativo entre el reajuste reconocido por CASUR y lo establecido en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor respecto de los años referidos a efectos de establecer qué incremento le fue más favorable:

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda. Sentencia de mayo 17 de 2007, C.P.: Jaime Moreno García. Referencia 8464-05.

AÑO	Incremento	Oscilación Grado: AGENTE	
	IPC	Decreto	%
1997	21,63%	122 de 1997	18,87%
1998	17,68%	058 de 1998	17,96%
1999	16,70%	062 de 1999	14,91%
2000	9,23%	2724 de 2000	9,23%
2001	8,75%	2737 de 2001	9,00%
2002	7,65%	745 de 2002	6,00%
2003	6,99%	3552 de 2003	7,00%
2004	6,49%	4158 de 2004	6,49%

De acuerdo a los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, se aprecia claramente las diferencias presentadas en perjuicio del convocante, en comparación con el porcentaje del índice de precios al consumidor<sup>5</sup> para los años de 1997, 1999 y 2002. En éste punto es importante resaltar lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>6</sup>, al revocar un fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, en un caso similar al de estudio, por no allegarse los certificados de asignación del actor:

*“Por las razones expuestas, la Sala no comparte la decisión del a quo de negar las pretensiones de la demanda, en consideración a que no fueron suficientemente probados los porcentajes y las certificaciones de asignación devengados por el accionante, por cuanto se trata de circunstancias meramente formales, toda vez que de la lectura del numeral 2 de la demanda y de la revisión del cuadro comparativo registrado a folio 27 de la misma, así como la contestación de la demanda donde no controvertió la base de esa liquidación, se establece claramente la diferencia en los porcentajes aplicados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en relación con los determinados por el IPC, como lo señala el Consejo de Estado en casos similares, situación ésta que originó el conflicto jurídico que se resuelve en el presente caso y constituye precisamente la razón principal de la demanda y sus pretensiones.*

*En tal sentido, la Sala advierte que el problema jurídico a decidir consiste en un debate eminentemente jurídico y no matemático, porque de lo que se trata es establecer cuál es la disposición aplicable al caso y por lo mismo, si procede el reajuste establecido en el índice de precios al consumidor IPC o por el contrario, debe aplicarse solamente el principio de oscilación contemplado en el régimen prestacional especial de la Fuerza Pública y en últimas, si debe aplicarse o no la norma más favorable para el accionante. La cuantificación será la consecuencia de la aplicación normativa, en los términos de la sentencia.”*

Por lo anterior, habiéndose comprobado por medio de las pruebas allegadas al plenario, el derecho que le asiste al señor HERRERA MANJARREZ, a que se le efectúe el reajuste de su pensión que le fuera reconocida con base en el IPC para los años 1997, 1999 y 2002, considera el Despacho que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y el accionante, con intervención del Ministerio Público, por

<sup>5</sup> Las variaciones del IPC son un hecho notorio que no requieren ser probadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del C.P.C.

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sentencia del 12 de marzo de 2009, M.P. Amparo Oviedo Pinto.

la naturaleza del derecho discutido, podían disponer del mismo y llegar a un acuerdo conciliatorio.

Ahora bien, se advierte que la entidad tomó como fecha de inicio del pago el 27 de febrero de 2013, por prescripción cuatrienal, como se observa de la liquidación realizada por dicho sujeto procesal visto a folios 54 a 60 del expediente, situación que se ajusta a derecho y que acepta el titular de la prestación pensional, toda vez que presentó petición el 27 de febrero de 2017 la cual obra a folio 4.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que en principio, no existiendo pronunciamientos judiciales unánimes, la jurisdicción contenciosa estaba dividida y algunos operadores judiciales aplicaban la prescripción trienal establecida en el artículo 43 del Decreto 4433 de diciembre 31 de 2004<sup>7</sup>, sin embargo, en sentencia de 12 de febrero de 2009, el Consejo de Estado<sup>8</sup> determinó que: *"el Ejecutivo no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004"*, en consecuencia, la prescripción a aplicar es la establecida en el Decreto 1213 de 1990 (cuatrienal).

Sumado a lo anterior, se advierte que las partes acordaron el reconocimiento de la indexación de los valores adeudados en un 75%, lo cual puede ser objeto de conciliación, como se colige del pronunciamiento del Consejo de Estado del 20 de enero de 2011 en el que se señaló<sup>9</sup>:

*"3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (...)*

*Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada".*

Por último se evidencia que la liquidación realizada por la entidad convocada fue conocida por el solicitante en la audiencia de conciliación, la cual fue aceptada por el mismo, sin que se advirtiera inconformismo al respecto arrojando una suma total de

<sup>7</sup> "ARTICULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. (...)".

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", C.P.: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del: 12 de febrero de 2009. Radicado: 2443-08.

<sup>9</sup> Magistrado Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, No. 2005-01044-01(1135-10),

dos millones setecientos noventa y ocho mil setecientos treinta y tres pesos (\$2.798.733.00) M/cte.

En tales condiciones, es evidente, que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, cuenta con las pruebas necesarias que demuestran la existencia del derecho que le asiste al señor BENJAMÍN HERRERA MANJARRES, de que le sea reconocido y pagado el reajuste de su asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor IPC respecto de las anualidades señaladas y que las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del índice de precios al consumidor deben utilizarse como base para la liquidación de las mesadas posteriores, motivo por el que se evidencia que dicho acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, aunado a que no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por los anteriores razonamientos se debe concluir que se reúnen los requisitos necesarios para que sea aprobado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes referidas y así se declarará por parte de esta judicatura.

La ejecución de lo conciliado, se efectuará dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y adicionalmente el Despacho hace la claridad, de que la presente providencia tiene efecto de COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio celebrado ante este Despacho el quince (14) de diciembre de 2017, entre el señor BENJAMIN HERREARA MANAJARRES y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, por valor de dos millones setecientos noventa y ocho mil setecientos treinta y tres pesos (\$2.798.733.00) M/cte, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-** Las sumas pactadas serán pagadas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR en los términos del artículo 192 del CPACA.

**TERCERO.** Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación prejudicial y esta providencia, hacen tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso, previa expedición de las copias del presente proveído, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 114 del CGP, con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado de la convocante, las cuales se expedirán a su cargo.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>29</u> de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>05</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00176-00  
Demandante: ANA JULIETA RONDÓN LAGOS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –Fondo Nacional  
de Prestaciones del Magisterio - FONPREMAG  
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Advierte el Despacho que luego de admitir la demanda mediante providencia del 12 de mayo de 2017 (fl. 28), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 36), por lo que fue notificado el extremo pasivo, quien dentro de la oportunidad legal, allegó un memorial poder y un certificado del comité de conciliación, sin contestar la demanda.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el día catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el párrafo 1º del artículo 175 *ídem*.

**TERCERO:** Previo a reconocer personería al señor GUSTAVO ADOLFO GIRALDO (fl. 42), acredítese el derecho de postulación que le asiste, referido en el artículo 73

del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy <u>29</u> de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>005</u></p> <p> _____ <b>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO</b> Secretario</p>
---

MPV.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00183-00  
Demandante: PABLO REYES CABRERA  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR  
Asunto: Deniega recurso de apelación

Teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, las partes cuentan con el término de 10 días para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el Despacho advierte que el fallo en el asunto de la referencia fue proferido en la audiencia evacuada el 25 de octubre de 2017, resultando forzoso concluir que el término mencionado tendría su vencimiento el día 9 de noviembre siguiente; no obstante lo anterior, el extremo actor radicó su escrito de impugnación el 10 de noviembre de 2017, en consecuencia el Juzgado dispone:

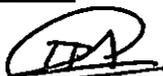
- NEGAR el recurso de alzada promovido por el apoderado judicial del señor PABLO REYES CABRERA, en calidad de accionante, por extemporáneo.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 29 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en  
el ESTADO No. 005

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2016-00778-00  
**Demandante:** JULIO ALBERTO LUNA BARRIOS  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que  
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 24 de febrero de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.68 a 71).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso tal como se evidencia a folio 74 del plenario, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Finalmente, se advierte que el señor Jorge Fernando Camacho Romero, quién representa los intereses de la parte demandada, no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el día quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Se requiere al apoderado de la entidad demandada, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acredite el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

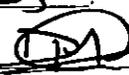
**TERCERO:** Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 29 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>005</u>
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

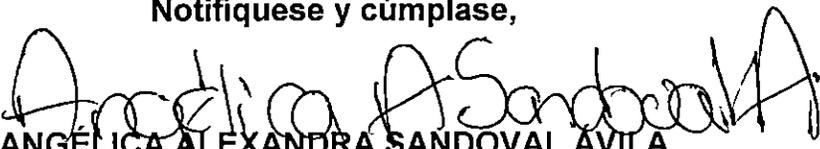
**Proceso:** 110013342-052-2016-00778-00  
**Demandante:** JULIO ALBERTO LUNA BARRIOS  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto de  
obedécese y cúmplase lo decidido por el superior

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el 23 de agosto de 2017 (Fls. 4 a 7), mediante el cual se negó el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada.

Así las cosas, **Obedécese y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección C, en providencia del 22 de noviembre de 2017, que decidió confirmar la decisión de este Despacho (Fls. 18 a 24).

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente Secretaría proceda de conformidad.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**

**Juez  
C-2**

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 29 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 005.



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00159-00  
Demandante: HAIDEE MENESES ESTRADA  
Demandado: Nación–Ministerio De Educación Nacional – FONPREMAG  
Asunto: Ejecutivo laboral – Rechaza demanda

Revisado el expediente, advierte el Despacho que dentro del término legal la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 2 de agosto de 2017, mediante el cual se había inadmitido la demanda.

Se arriba a la anterior conclusión teniendo en cuenta en primer término, que el memorialista básicamente finca la subsanación en los argumentos esgrimidos por el Consejo de Estado en un fallo de tutela, providencia que si bien puede llegar a constituir un criterio auxiliar de interpretación, lo cierto es que la misma no es de carácter vinculante, pues como bien es sabido, dichas providencias solamente producen efectos inter partes y no *erga omnes*, aun tratándose de una sentencia de revisión proferida por la H. Corte Constitucional, máximo órgano de decisión en materia constitucional, al tenor del artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

En torno a dicho tema se pronunció dicha Corporación, mediante la sentencia T-583 de 2006, en la cual precisó:

*"De cualquier manera, como puede verse, nunca los efectos de la decisión de tutela son erga omnes: en todos los casos, aun en aquellos en que la decisión de tutela rebasa los efectos estrictamente inter partes del proceso, éste se traba entre una persona o personas que denuncian la vulneración de sus derechos fundamentales, y otra u otras a quien o quienes se imputa dicha violación. Por ello el examen del juez de tutela no puede prescindir del estudio relativo a si la acción o la omisión de la persona o personas concretamente demandadas conduce a la violación de derechos fundamentales del o los demandantes. Es decir, los efectos de la decisión primeramente se producen siempre entre las partes del proceso, sin perjuicio de que, en eventos especialísimos, como los que se acaban de comentar, puedan extenderse a terceras personas en virtud de las figuras de efectos inter pares o inter comunis. Nunca, se repite, tales efectos son erga omnes." (Resaltado fuera de texto)*

Así las cosas, se colige que la decisión adoptada en el fallo invocado por el extremo demandante, no resulta vinculante ni de obligatorio cumplimiento, máxime cuando no existe certeza de que estamos en un caso de idénticas circunstancias.

Ahora, en gracia de discusión vale señalar, este Despacho en modo alguno desconoce las nuevas posibilidades de representación que consagra el artículo 75 del CGP, norma que al respecto prevé:

*"ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso." (Resaltado fuera de texto)*

De la norma antes transcrita, se extrae que en efecto el legislador contempló la posibilidad de conferir poder a una persona jurídica como la que aquí pretende actuar, sin embargo, como se observa con facilidad, ello implica el otorgamiento de un poder, acto jurídico diametralmente diferente a la suscripción de un contrato, no solo en su configuración sino también en sus elementos y efectos jurídicos.

Partiendo de lo anterior, tal otorgamiento obviamente debe acatar los presupuestos consagrados en el artículo 74 *ibídem*, los cuales no se advierten reunidos en su totalidad con el documento allegado al plenario y en virtud del cual pretende actuar la sociedad ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. (fls. 2 y 3) ya que además de ser una copia simple, no define expresamente que se hubiese conferido para adelantar la acción ejecutiva de la referencia.

Conforme a lo antes decantado y en virtud de lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de proceso ejecutivo laboral, incoado por la señora HAIDEE MENESES ESTRADA, en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG.

**SEGUNDO:** Por secretaría entréguese la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, previa las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 29 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en  
el ESTADO No. 005



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00216-00  
**Demandante:** BERTILDA GUERRERO DE ARIAS  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro de la oportunidad legal allegó escrito de subsanación (Fls. 149-164), el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Bertilda Guerrero de Arias en contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

### **ANTECEDENTES**

La señora Bertilda Guerrero de Arias a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 5240 del 18 de julio de 1980, que negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes; Resolución No 2523 del 18 de agosto de 1981, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación; Resolución 27037 del 6 de junio de 2006, a través de la cual se negó la sustitución pensional y del acto ficto que surgió por la falta de respuesta a la petición radicada el 3 de agosto de 2012, mediante el cual solicitó el reconocimiento de una sustitución pensional (Fl.146).

### **CONSIDERACIONES**

#### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, reconozca una sustitución pensional en calidad de beneficiaria del señor Carlos Enrique Arias Pereira (Q.E.P.D.), quien laboró en calidad de empleado público.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios del titular de quien presuntamente deviene el derecho de la actora fue en la ciudad de Bogotá, tal como se indicó en la certificación obrante a folio 138 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reconocimiento pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, encontrándose concluida la reclamación administrativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 161 y 162, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse

allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Bertilda Guerrero de Arias en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería jurídica al abogado Yony Estibenson Alarcón Pedroza, identificado con cédula de ciudadanía número 7.709.515 de Neiva (Huila) y portador de la Tarjeta Profesional número 129.963 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls.161-162).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 29 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 005

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00227-00  
Demandante: **CLAUDIA ESPERANZA BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONPREMAG y FIDUPREVISORA**  
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Advierte el Despacho que luego de admitir la demanda mediante providencia del 30 de junio de 2017 (fl. 33), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 38), por lo que fue notificado el extremo pasivo, quien dentro de la oportunidad legal, allegó un memorial poder y un certificado del comité de conciliación, sin contestar la demanda.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

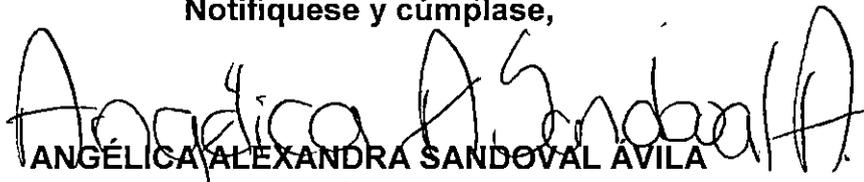
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el día veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para la celebración de la audiencia inicial conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandada a fin de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (número 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que debe allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el párrafo 1º del artículo 175 *idem*.

**TERCERO:** Previo a reconocer personería a los señores MARITZA TAPIAS (fl. 51) y CESAR HINESTROSA (fl. 50), acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 29 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en  
el ESTADO No. 005



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PBLIDO MOLANO  
Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00275-00  
**Demandante:** EDNA LORENA TATIS GUERRERO  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro de la oportunidad legal allegó escrito de subsanación (Fls. 251-254), el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Edna Lorena Tatis Guerrero en contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional.

#### **ANTECEDENTES**

La señora Edna Lorena Tatis Guerrero a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. 0173 del 18 de enero de 2017, mediante la cual la entidad demandada decidió retirarla del servicio activo por solicitud propia (Fl.1).

#### **CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, la reintegre al servicio activo de la Ejército Nacional en el cargo que ha venido desempeñando y que se cancelen los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue en la ciudad de Bogotá, tal como se indicó en la certificación obrante a folio 246 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

La parte actora llevó a cabo la conciliación prejudicial cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fls. 238-240).

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, expidió la Resolución No. 0173 del 18 de enero de 2017 (Fls. 18), mediante la cual se retiró del servicio activo a la actora en forma temporal con pase a la reserva por solicitud propia, sin que proceda recurso de apelación en contra de la misma, encontrándose concluida la reclamación administrativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 16, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Edna Lorena Tatis Guerrero en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el

cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería jurídica a la abogada Lucila Neira Montañez, identificada con cédula de ciudadanía número 40.380.703 de Villavicencio (Meta) y portadora de la Tarjeta Profesional número 64.792 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.16).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 29 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 005

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso           **11001-33-42-052-2017-00288-00**  
Demandante : **Nohora Yamile Ramírez Moyano**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía  
Nacional (Dirección de Sanidad)**  
Asunto         : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
admite demanda**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C en providencia del 28 de noviembre de 2017 (fls. 234 a 235), mediante el cual ordenó devolver el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.

Por lo anterior, entra el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Nohora Yamile Ramírez Moyano contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional (Dirección de Sanidad).

**ANTECEDENTES**

La señora Nohora Yamile Ramírez Moyano a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No.S-2016-099102 del 15 de diciembre de 2016, por medio de la cual la entidad accionada negó la existencia de un contrato realidad.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad solicita la declaración de la existencia de una relación laboral entre la parte actora y el sujeto pasivo con el correspondiente pago de todos los haberes laborales dejados de percibir durante en el tiempo en el cual prestó sus servicios.

## CONSIDERACIONES

### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que el conflicto se centra en determinar si hubo o no una relación la entidad accionada como entidad de derecho público y la parte actora.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la ciudad de Bogotá, como se colige del documento obrante a folio 142, se señala que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fls.180-181).

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La accionante en ejercicio del derecho de petición radicó escrito ante la entidad accionada el 2 de diciembre de 2017 (fls.3 a 13), en el cual solicitó se declare la existencia de una relación laboral que existió entre ellos y en consecuencia se reconozcan y paguen los haberes laborales dejados de percibir.

El sujeto pasivo a través del Oficio No. S-2016-099102 del 15 de diciembre de 2016, negó la anterior petición, en tal sentido se entiende concluido el procedimiento administrativo como presupuesto para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C en providencia del 28 de noviembre de 2017, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** Admitir la demanda presentada por la señora **Nohora Yamile Ramírez Moyano**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional (Dirección de Sanidad).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**CUARTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**QUINTO:** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**SEXTO:** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO:** Reconocer personería a la abogada Linda Katherine Azcarate Buritica, identificada con cédula de ciudadanía '792.957 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.274 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintinueve (29) de enero de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 005

  
\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00514-00**  
Demandante : **Alexander Muñoz Rangel**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Alexander Muñoz Rangel contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

**ANTECEDENTES**

El señor Alexander Muñoz Rangel a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. 20173171203461: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 22 de julio de 2017, proferido por la entidad demandada, mediante el cual negó el reajuste salarial del 20% conforme a lo establecido en la Ley 131 de 1985 y el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la *Jurisdicción de la Brigada 13*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la certificación allegada a folio 9, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una asignación de retiro constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

El Ministerio de Defensa Nacional, expidió el Oficio No. 20173171203461: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 22 de julio de 2017 (Fl. 3), mediante el cual negó el reajuste salarial solicitado por la parte actora en el escrito visto a folios 6-8, sin que proceda recurso alguno contra el mismo, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor **Alexander Muñoz Rangel**, por intermedio de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional** y al **Comandante General del Ejército Nacional** y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería a la abogada Martha Lucia Hernández Saboya, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.572.495 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 149.850 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

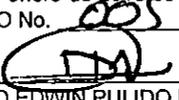
**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintinueve (29) de enero de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 005

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso           **11001-33-42-052-2017-00513-00**  
Demandante : **Luz Adriana Gómez Arévalo**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Luz Adriana Gómez Arévalo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**ANTECEDENTES**

La señora Luz Adriana Gómez Arévalo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 20 de junio de 2017 en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en IED ANTONIO JOSE URIBE, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa de la Resolución No. 9563 del 28 de diciembre de 2016, se colige que

este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (fls.11-13).

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta de fondo a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por la señora **Luz Adriana Gómez Arévalo**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO.-** Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

**TERCERO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**CUARTO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**QUINTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**SEXTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 1.013.592.530 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 199.090 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2).

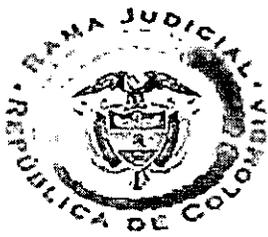
**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintinueve (29) de enero de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 005

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso           **11001-33-42-052-2017-00437-00**  
Demandante : **Camilo Fernando Lozada Vargas**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
Vinculado       : **Fiduciaria La Previsora S.A.**  
Asunto           : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
admite demanda**

Advierte el Despacho que el apoderado del actor procedió a subsanar la demanda dentro del término legal (fl.42), motivo por el cual entra el Juzgado a estudiar la admisibilidad de la misma.

**ANTECEDENTES**

El señor Camilo Fernando Lozada Vargas, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió del escrito de petición elevado el 16 de noviembre de 2016, con el fin de que la entidad accionada le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (fls.3-5).

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en el *IED COLEGIO TENERIFE – GRANADA SUR*, ubicado en la

ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la certificación de 23 de noviembre de 2016 expedida por la Secretaría de Educación Distrital, vista a folio 10 del plenario, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (Fls.13-18).

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, encontrándose de esta manera concluida la reclamación administrativa para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 46, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por el señor **Camilo Fernando Lozada Vargas**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO.-** Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

**TERCERO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**CUARTO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**QUINTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**SEXTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

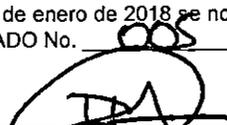
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10'268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.46-47)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintinueve (29) de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>005</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso            **11001-33-42-052-2017-00537-00**  
Demandante : **Henry Mejía Suescún**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito  
Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –  
CREMIL**  
Asunto            : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Henry Mejía Suescún, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

**ANTECEDENTES**

El señor Henry Mejía Suescún, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los Oficios Nos. 20173172003481: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 10 de noviembre de 2017 y 0053487 del 04 de septiembre de 2017, mediante los cuales le fue negado el reajuste de sus salarios y prestaciones con base en el IPC para los años de 1997 en adelante, y la incidencia que esto tiene en la asignación de retiro.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en "PERSONAL EN COMISION EN EL EXTERIOR – BOGOTA, D.C. (CUNDINAMARCA" (fl.26), se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de asignación de retiro constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La accionante elevó escrito en ejercicio del derecho de petición el 15 de agosto de 2017 ante la entidad accionada, en el cual solicitó el reajuste de sus salarios y asignación de retiro con base en el IPC para los años de 1997 en adelante, dicha petición fue resuelta a través de los Oficios Nos. 20173172003481: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 10 de noviembre de 2017 y 0053487 del 04 de septiembre de 2017 de forma desfavorable, en tal sentido se entiende concluido el procedimiento administrativo.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el

artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión. En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por el señor Henry Mejía Suescún a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.**

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional, al Comandante General del Ejército Nacional y al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** y/o a quien estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

Las entidades deberán remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería a la abogada Diana Marcela Caicedo Martínez, identificada con cédula de ciudadanía nº. 52.197.959 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional nº. 231.609 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 29 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>005</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00414-00  
Demandante: **MARÍA ESTELLA SALDAÑA MALAGÓN**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –Fondo Nacional  
de Prestaciones del Magisterio - FONPREMAG**  
Asunto: Inadmite demanda

Revisada la actuación precedente, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora SALDAÑA MALAGÓN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –Fondo nacional de Prestaciones del Magisterio - FONPREMAG.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos tópicos y requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA<sup>1</sup>, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el derecho de postulación referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).
2. Manifieste si la accionante cuenta con correo electrónico para efectos de notificación, caso en el cual deberá aportarlo.
3. Allegue la demanda en mensaje de datos, toda vez que el CD aportado no contiene archivo alguno.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

---

<sup>1</sup> *Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

## RESUELVE

**INADMITIR** la demanda impetrada por la señora MARÍA ESTELLA SALDAÑA MALAGÓN para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>29</u> de <u>enero</u> de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>005</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00417-00  
Demandante: **OLGA PRIETO VALBUENA**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio –  
FONPREMAG y FIDUPREVISORA S. A.**  
Asunto: Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisada la actuación precedente, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora PRIETO VALBUENA en contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG y la FIDUPREVISORA S. A.

**ANTECEDENTES**

La señora mencionada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la declaración del acto ficto o presunto negativo por parte de FONPREMAG, al omitir respuesta de fondo respecto de la petición impetrada el 7 de junio de 2017, en la que solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de sus cesantías, solicitud frente a la cual dicha entidad se limitó a negar la competencia y trasladarla a FIDUPREVISORA S. A.

Así mismo solicitó la declaración de nulidad, tanto del acto ficto antes mencionado, como del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20170910681441 del 12 de junio de 2017, mediante el cual le fue negado el reconocimiento de la sanción aludida.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento de la sanción consagrada en las Leyes 1071 de 2006 y 1429 de 2010, por la mora en el pago de las cesantías.

Además, teniendo en cuenta que conforme a la Resolución allegada al proceso (fl. 2-3) el último o actual lugar de prestación del servicio de la accionante es la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del

presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reconocimiento de la sanción por la mora en el pago de sus cesantías, lo cual no constituye un derecho cierto e indiscutible, se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial el cual se surtió en debida forma como se observa a folio 10 del expediente.

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

Como las decisiones objeto de litigio son, de una parte, la que conforme a lo señalado por la demandante, se originó en el silencio de la administración, y de otra, la contenida en el oficio que obra a folio 8, respecto de las cuales no procede recurso alguno, se concluye que se encuentra agotado el procedimiento administrativo.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1º, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora OLGA PRIETO VALBUENA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S. A..

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, a los representantes legales de las entidades mencionadas en el numeral anterior, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015<sup>1</sup> y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

---

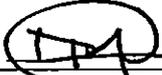
<sup>1</sup> "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Assignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería jurídica al abogado MIGUEL ARCANGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.911.204 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 205.059 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1º).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>29</u> de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>001</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00423-00  
Demandante: **JOSÉ MANUEL ARIAS ACUÑA**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio –  
FONPREMAG y FIDUPREVISORA S. A.**  
Asunto: Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor ARIAS ACUÑA en contra las entidades en referencia.

**ANTECEDENTES**

El señor mencionado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la declaratoria de los actos fictos o presuntos negativos por parte del Fondo demandado FONPREMAG y de FIDUPREVISORA, al omitir respuestas de fondo respecto de la petición impetrada el día 23 de febrero de 2017, en la que solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de sus cesantías, solicitud frente a la cual el primero de ellos, se limitó a negar la competencia y trasladarla a FIDUPREVISORA S. A. quien guardó silencio sobre el particular.

Así mismo solicitó la declaración de nulidad, de los actos fictos antes mencionados, mediante los cuales de manera presunta fue negado el reconocimiento de la sanción aludida.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento de la sanción consagrada en las Leyes 1071 de 2006 y 1429 de 2010, por la mora en el pago de las cesantías.

Además, teniendo en cuenta que conforme al formato allegado al proceso (fl. 17) el último o actual lugar de prestación del servicio de la accionante fue en la ciudad de Bogotá en el establecimiento IED La Merced, se colige que este Despacho es el

competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reconocimiento de la sanción por la mora en el pago de sus cesantías, lo cual no constituye un derecho cierto e indiscutible, se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial el cual se surtió en debida forma como se observa a folio 20 del expediente.

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

Como las decisiones objeto de litigio son las que conforme a lo señalado por la parte demandante, se originaron en el silencio de la administración, respecto de las cuales no procede recurso alguno, se concluye que se encuentra agotado el procedimiento administrativo.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1º, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor JOSÉ MANUEL ARIAS ACUÑA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO

DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL MAGISTERIO - FONPREMAG y la FIDUPREVISORA S. A.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada y a la vinculada, por conducto de sus representantes legales, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015<sup>1</sup> y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en

---

<sup>1</sup> "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) **"Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central.** Assignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería jurídica al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.980.855 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 141.305 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1º).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>29 de enero de 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>005</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00429-00  
**Demandante:** ADRIANA PATRICIA CERÓN BOLÍVAR  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
OCCIDENTE ESE  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rechaza  
demanda

Mediante auto del 4 de diciembre de 2017, notificado por estado el 5 del mismo mes y año (Fls. 276-277), se inadmitió la demanda para que la parte actora en el término de 10 días la subsanara, en el sentido de: (i) demandar el acto administrativo susceptible de control judicial y (ii) cumplir con el requisito de procedibilidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA.

Al respecto, la parte actora omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto que le concedió 10 días para subsanar el presente asunto, razón por la cual, lo conducente es el rechazo de la misma de conformidad a lo dispuesto por el artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho;

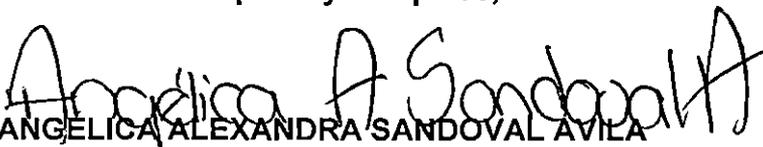
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia presentada por la señora Adriana Patricia Cerón Bolívar, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

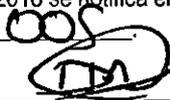
**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 29 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 005



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00430-00  
Demandante: FLOR ELVIRA CASTILLO ARCOS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio –  
FONPREMAG y Secretaría de Educación Distrital  
Asunto: Inadmitir demanda

Revisada la actuación precedente, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora CASTILLO ARCOS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – FONPREMAG y la Secretaría de Educación Distrital.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos tópicos y requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA<sup>1</sup>, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Acredite la existencia de poder, ya sea especial o general, que cumpla con todos los requisitos consagrados en el art. 74 del CGP.
2. Acredítese el derecho de postulación referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).
3. Aclare la denominación del acto administrativo demandado, toda vez que en la pretensión declarativa refiere que es una resolución mediante la cual se reliquida la pensión de la accionante, lo que no coincide con la información contenida en la copia que obra a folio 8 del expediente.
4. Aclare si la accionante aún se encuentra vinculada con la entidad demandada, teniendo en cuenta que en el numeral 1º de los hechos refiere que “es docente del servicio público”, caso en el cual deberá acreditar el actual lugar de prestación del servicio.

<sup>1</sup> Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

5. Manifieste si la accionante cuenta con correo electrónico para efectos de notificación, caso en el cual deberá aportarlo.

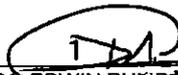
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

**RESUELVE**

**INADMITIR** la demanda presuntamente impetrada por la señora FLOR ELVIRA CASTILLO ARCOS para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 29 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>005</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00431-00  
Demandante: LEONOR MEDELLÍN CADENA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio –  
FONPREMAG y Secretaría de Educación Distrital  
Asunto: Inadmite demanda

Revisada la actuación allegada, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora MEDELLÍN CADENA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Fondo nacional de Prestaciones del Magisterio – FONPREMAG y la Secretaría de Educación Distrital.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos tópicos y requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA<sup>1</sup>, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Acredite la existencia de poder, ya sea especial o general, que cumpla con todos los requisitos consagrados en el art. 74 del CG.P.
2. Acredítese el derecho de postulación referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).
3. Aclare la denominación del acto administrativo demandado, toda vez que en la pretensión declarativa refiere que es una resolución mediante la cual se reliquida la pensión de la accionante, lo que no coincide con la información contenida en la copia que obra a folio 8 del expediente.
4. Aclare si la accionante aún se encuentra vinculada con la entidad demandada, teniendo en cuenta que en el numeral 1º de los hechos refiere que “es docente del servicio público”, caso en el cual deberá acreditar el actual lugar de prestación del servicio.

<sup>1</sup> Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

5. Manifieste si la accionante cuenta con correo electrónico para efectos de notificación, caso en el cual deberá aportarlo.
6. Dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 166 del CPACA, allegando la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, del acto administrativo objeto de litigio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

### RESUELVE

**INADMITIR** la demanda impetrada por la señora LEONOR MEDELLÍN CADENA para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>29</u> de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>005</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---

MPV.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00003-00

**Demandante:** Luz Aida García Gómez

**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Manifiesta impedimento

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda presentada por la señora Luz Aida García Gómez, tiene como fin se declare la nulidad del acto administrativo proferido por la entidad accionada mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales y salariales (fl.13).

Así las cosas, se tiene que el sujeto activo, respalda sus pretensiones con la disposición normativa que consagra la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, esto es, el Decreto 383 de 2013, proferido por el Gobierno Nacional para llevar a cabo la nivelación salarial contenida en la Ley 4ª de 1992.

Al respecto el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 señala:

***“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.***

***La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas (...). (Negritas fuera de texto).***

Conforme a lo transcrito, se evidencia que lo pretendido por la parte actora afecta el salario de los Jueces del Circuito, en consideración a que tienen derecho al

reconocimiento mensual de la bonificación judicial en los términos del precedente normativo.

En tal sentido, me encuentro inmersa en la causal de impedimento regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

*"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**. (Negritas fuera de texto).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento por configurarse la causal establecida en la norma transcrita.

En ese sentido, igualmente considero que la causal de impedimento referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Segunda que conoce este tipo de controversias, en consideración a que lo pretendido por la actora atañe al reajuste de la remuneración y prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto No. 383 de 2013, que resulta aplicable entre otros a todos los Jueces del Circuito.

Así pues, este Despacho remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

*"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*(...)"*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Manifestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

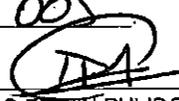
**SEGUNDO.-** Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 29 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 005

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

ERO